

IMPORTANTES CONSIDERACIONES SOBRE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN MATERIA DE PENSIONES

- C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.**
- C. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.**
- C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.**
- C. Presidente de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.**
- C. Presidentes de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.**

A la Opinión Pública.

El pasado 9 de junio del 2010, la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia No. 2a./J.85/2010, referente al cálculo de pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez. Dicha jurisprudencia, junto con la sentencia (ya engrosada) de donde proviene, ha sido objeto de minucioso análisis técnico de nuestra parte, siendo las conclusiones obtenidas las siguientes:

I).- LA JURISPRUDENCIA No. 2A./J.85/2010 DE LA CORTE DE NINGUNA MANERA PONE UN LÍMITE AL TOPE DE LAS PENSIONES QUE ACTUALMENTE PAGA EL H. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) A TODOS LOS TRABAJADORES DE LA GENERACIÓN DE TRANSICIÓN.

II).- SI EL IMSS, CON EL PRETEXTO DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, PRETENDE LIMITAR EL MONTO DE LAS PENSIONES, ESTARÍA COMETIENDO UNA ABSOLUTA ILEGALIDAD, YA QUE NO TIENE BASE JURÍDICA ALGUNA PARA LIMITAR EL MONTO DE LAS PENSIONES, YA QUE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE NO LO AUTORIZA PARA ELLO.

III).- SI EL IMSS, DE MANERA POR COMPLETO ILEGAL, DECIDIERA REDUCIR EL MONTO DE LAS PENSIONES DE LA GENERACIÓN DE TRANSICIÓN, ÉSTAS SE DISMINURÍAN HASTA EN UN 60%, LO QUE GENERARÍA QUE MUCHOS MEXICANOS DE CLASE MEDIA VIVIERAN CON GRAVES ESTRECHECES ECONÓMICAS LOS ÚLTIMOS AÑOS DE SU VIDA.

Fundamos nuestras conclusiones en las siguientes consideraciones:

a).- La jurisprudencia 2a./J.85/2010 de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación lo único que hizo fue interpretar el artículo 33 de la Ley del Seguro Social de 1973.

b).- Dicho artículo 33 que analizó la Corte dejó de ser aplicable a partir del 1 de julio 1997, en que entró en vigor la Ley del Seguro Social de 1997 hoy vigente, para todos aquellos trabajadores que han cotizado al IMSS al amparo de la actual Ley del Seguro Social. En sustitución de dicho artículo 33, se aplica desde el 1 de julio de 1997 el artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley del Seguro Social de 1997, así como otros artículos transitorios de dicha Ley, ninguno de los cuales analizó ni interpretó la Corte.

c).- El artículo 33 de la Ley del Seguro Social de 1973 que analizó la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación regulaba el tope del salario base de cotización con el cual se calculaban las pensiones de cesantía y vejez hasta el 30 de junio de 1997, siendo dicho tope de 10 veces el salario mínimo general

del Distrito Federal. El artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley del Seguro Social de 1997, con el cual se calculan las pensiones de cesantía y vejez desde el 1 de julio de 1997 hasta la actualidad, para todos los trabajadores de la generación de transición (que son los trabajadores que cotizaron al amparo de la anterior y de la actual Ley del Seguro Social) amplió el tope del salario de cotización con el cual se calculan actualmente las pensiones de la siguiente manera:

AÑO	LÍMITE	AÑO	LÍMITE	AÑO	LÍMITE
1997	15	2002	20	2007	25
1998	16	2003	21	2008	25
1999	17	2004	22	2009	25
2000	18	2005	23	2010	25
2001	19	2006	24	2011	25

d).- Por tanto, la interpretación que realizó la H. Suprema Corte (del artículo 33 de la Ley del Seguro Social de 1973, que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997) no afecta a la forma en que se deben calcular actualmente las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez (conforme al artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley del Seguro Social de 1997), ya que la H. Suprema Corte no analizó, ni en la tesis de jurisprudencia ni en la sentencia de la cual deriva ésta, ninguno de los artículos del régimen de transición bajo los cuales actualmente se calculan las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez, por lo que no hay ningún pronunciamiento ni decisión de la Corte al respecto.

e).- Por tanto, la multicitada jurisprudencia de la H. Suprema Corte de ninguna manera pone un límite al tope de las pensiones que actualmente paga el H. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a todos los trabajadores de la generación de transición, **POR LO QUE NO HAY FUNDAMENTO JURÍDICO ALGUNO PARA DISMINUIR EL MONTO DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES QUE COTIZARON AL AMPARO DE LA ANTERIOR Y DE LA ACTUAL LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

f).- Independientemente de dicha afectación jurídica, la disminución ilegal de las pensiones para los trabajadores de la generación de transición implicaría las siguientes afectaciones económicas:

- El ahorro mensual que cada trabajador con salario máximo de cotización tendría que realizar para compensar la reducción de la pensión sería de \$13,300.00 mensuales si tiene 40 años de edad o de \$31,200.00 mensuales si tiene 50 años de edad, lo que imposibilita a la mayoría de los trabajadores resarcir vía ahorro esa reducción de las pensiones.

- Se cancela la posibilidad de un retiro mejor para todos aquellos trabajadores que si bien a la fecha ganan menos de 10 salarios mínimos, están trabajando con ahínco para obtener un salario superior al momento de su jubilación, que les permitiera contar con una pensión digna, con lo cual habría un impacto muy grave al bienestar futuro de la clase media mexicana.

En atención a lo anterior, respetuosamente exhortamos a todas las autoridades involucradas en esta problemática relativa a las pensiones de la generación de transición, para que corroboren las conclusiones arriba expuestas, para que no haya ninguna afectación a las pensiones de los mexicanos, para que continúen siendo las mismas que hasta ahora, es decir, que sigan siendo proporcionales al monto de las aportaciones que empresas y trabajadores vienen realizando al IMSS desde el 1 de julio de 1997 hasta la fecha.